



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 048-2011-MADRE DE DIOS

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ponce Escobar contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de enero de dos mil once, de fojas cincuenta y cinco, que declaró improcedente la queja contra los doctores John Rosell Hurtado Centeno, Lourdes Loayza Torreblanca, Salomón Jiménez Jara, Sabino Pichihua Torres y Armando Elías Parra Campos, en sus actuaciones como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Jueces Superiores de la Sala Civil y Juez del Juzgado Mixto de Tambopata, respectivamente, de la sede judicial antes mencionada.

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que se atribuye a los jueces quejados haber permitido que el recurrente sea despojado ilegalmente de la propiedad de su predio, sin haber analizado las pruebas existentes.

**Segundo:** Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que de los actuados se evidencia que el recurrente cuestiona decisiones jurisdiccionales, precisando que la discrepancia de opinión y de criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción, conforme lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, ya que los jueces gozan de independencia en su actuación jurisdiccional al amparo de la Constitución Política del Estado, debiendo tenerse en cuenta que los justiciables tienen expedito su derecho de hacer uso de los medios impugnatorios que la ley establece. En consecuencia, no corresponde al Órgano de Control hacer una revisión, análisis o interpretación de la legalidad o razonabilidad de las resoluciones judiciales emitidas, pues la acción de control no es una instancia de revisión de los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte del juzgador.

**Tercero:** Que el recurrente a fojas cincuenta y ocho interpuso recurso de apelación alegando que: a) La resolución impugnada agravia sus derechos constitucionales al debido proceso, la motivación y fundamentación de toda resolución, porque se ha limitado a un sucinto resumen, sin un análisis de los hechos quejados y la conducta de los jueces; b) El proceso planteado por Charo Isabel Calloapaza Huamán solicita de manera ilegal prescripción cuyo trámite vulnera el principio constitucional del debido proceso, ha sido asesorado por un ex juez supremo que fue destituido por actos de corrupción en el año dos mil cuatro, y que el referido asesor se vale de sus conocidos en el Poder Judicial, quienes siempre le hacen favores sin respetar la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 048-2011-MADRE DE DIOS

Constitución y las leyes; c) Que está debidamente fundamentado que se ha vulnerado el proceso regular porque ha sido conocido por jueces quejados, lo que debe ser materia de investigación y sanción; d) Que la Corte Superior de Justicia de Madres de Dios se caracteriza desde hace muchos años atrás porque sus jueces permanentemente son destituidos por actos de corrupción; y, e) Que la independencia del juez no es absoluta y que por encima de todo está la Constitución y la ley, la cual ha sido violada por los jueces quejados para favorecer a su ex colega Aguilar Lasteros.

Cuarto: ~~Que la función de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es la de investigar regularmente la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, ello de conformidad con los artículos cientos dos y ciento cinco, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.~~

Quinto: Que el artículo setenta y nueve, numeral tres, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece que el Jefe del Órgano de Control u Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja, cuando de la calificación advierta que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.

Sexto: Que atendiendo a los fundamentos de la queja se puede determinar que lo que pretende el recurrente es cuestionar decisiones jurisdiccionales de los jueces quejados en la tramitación del Expediente número dos mil ocho guión doscientos ochenta y cuatro guión cero guión dos mil setecientos uno guión JM guión CI guión uno, seguido por Charo Isabel Callaoapaza Huamán contra el recurrente Ponce Escobar, sobre prescripción adquisitiva de dominio; proceso en el cual se expide en primera instancia sentencia de fecha quince de junio de dos mil diez, que declaró fundada la demanda, la misma que fue confirmada por la Sala Superior mediante sentencia de vista del veintinueve de setiembre de dos mil diez.

Sétimo: Que la función jurisdiccional de los jueces tiene una doble connotación: a) De orden jurisdiccional basada en el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que señala la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como que ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones. Esta clase de independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional como reza en la normatividad aludida, es —en cambio. El presupuesto para que un juez tenga la condición de tal en un Estado democrático de derecho; y la independencia es inherente a todo juez; y, b) De orden funcional, basada en el principio de interdicción de la arbitrariedad consagrado en el artículo



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 048-2011-MADRE DE DIOS

cuarenta y cinco, concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, quedando supeditada la independencia de un juez a la propia Constitución y a la ley, y su permanencia en la judicatura, mientras muestre conducta e idoneidad propias de la función, conforme lo señala los numerales uno y tres del artículo ciento cuarenta y seis de la Carta Magna.

**Octavo:** Que el artículo ciento cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ señala como uno de los requisitos para la interposición de la apelación, indicar el agravio, entendiéndose como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada.

**Noveno:** Que en ese orden de ideas, el Órgano de Control tiene como función evaluar la conducta funcional, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia, en aras de alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia; en ese sentido, la investigación disciplinaria y/o queja tiene por finalidad, por una parte, sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de la recta administración de justicia, y por otro lado, incentivar el ejercicio honesto, probo, independiente y eficiente en la prestación del servicio de justicia.

**Décimo:** Que las quejas están encaminadas a que los usuarios de la justicia puedan formular sus respectivas denuncias respecto al comportamiento de los jueces y del personal en el desempeño de sus funciones, así a través de la queja se pone en conocimiento del Órgano de Control los actos de corrupción, la demora en la tramitación de los procesos, la pérdida de expedientes y/o escritos, entre otros; no siendo el medio idóneo para formular peticiones de carácter jurisdiccional como nulidades, apelaciones, actuaciones probatorias, entre otros. El control que efectúa la Oficina de Control de la Magistratura no es un control del criterio jurisdiccional, sino del comportamiento de los jueces y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones, como lo prescribe el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

**Décimo primero:** Que analizados los argumentos de la apelación materia de grado, resulta evidente que lo pretendido por el recurrente es improcedente al no existir sustento legal que ampare su posición, no obstante de lo resumido, así como de los demás argumentos esgrimidos en la queja, no se desprende cuál es la inconducta funcional que se está cuestionando, por el contrario, bajo argumentos subjetivos se desprende que no se formula queja para denunciar una conducta funcional, sino para cuestionar una decisión emitida por los jueces en el ejercicio de su función, y pretender que la acción de control se constituya en una instancia de revisión de las resoluciones emitidas por los jueces; en consecuencia, lo

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 048-2011-MADRE DE DIOS

pretendido por el recurrente contraviene lo establecido en el inciso cuatro del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la magistratura del Poder Judicial, norma que establece que se declarará improcedente liminarmente la queja, cuando ésta no cuestiona el comportamiento del juez en el ejercicio de sus funciones, sino que cuestiona sus decisiones jurisdiccionales.

**Décimo segundo:** Que, siendo así, los fundamentos de la resolución impugnada que sirvieron para declarar la improcedencia de la queja contra los jueces quejados, no han sido enervados; por el contrario dicha resolución contiene una motivación acorde con la existencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra; por unanimidad.

## RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de enero de dos mil once, de fojas cincuenta y cinco, que declaró improcedente la queja contra los doctores John Roseil Hurtado Centeno, Lourdes Loayza Torreblanca, Salomón Jiménez Jara, Sabino Pichihua Torres y Armando Elías Parra Campos, en sus actuaciones como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Jueces Superiores de la Sala Civil y Juez del Juzgado Mixto de Tambopata, respectivamente, de la sede judicial antes mencionada; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y complase.-



*Cesar San Martín*  
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

*Robinson O. Gonzales Campos*  
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

*Jorge Alfredo Solís Espinoza*  
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

*Luis Alberto Vásquez Silva*  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

*Dario Palacios Dextre*  
DARIO PALACIOS DEXTRE

*Ayar Chaparro Guerra*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Cesar Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

*[Signature]*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

*[Signature]*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC